



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Acción de cumplimiento**  
Radicación: 110013337042 2021 00167 00  
Accionante: NELSON SARMIENTO IBAÑEZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - DEPARTAMENTO DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE (ALVARADO)

### **1. ASUNTO**

Se estudia la admisión de la demanda que el ciudadano NELSON SARMIENTO IBAÑEZ, identificado con C.C. 79.374.134 formuló contra de DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con competencia en el municipio de ALVARADO, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, regulado en la Ley 393 de 1997.

### **2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

#### **a. Jurisdicción y competencia**

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción

de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

En consonancia con las precitadas normas este despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante manifiesta tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del orden departamental.

### **b. Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción**

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

*"Artículo 7º Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".*

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de la referencia fue interpuesta de manera oportuna, como quiera que el medio de control puede ejercerse en cualquier tiempo.

Además, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber instaurado ya otra acción de cumplimiento por los mismos hechos, reclamando la aplicación a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por concepto de la sanción que se le impusiere con fundamento en el comparendo N. 99999999000000510320.

### **c. Legitimación por activa**

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona puede ejercer la acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Por lo tanto, el ciudadano accionante ostenta legitimación en la causa por activa para iniciar y ser parte del proceso de la referencia.

#### **d. Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 la Acción de Cumplimiento puede dirigirse contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Dado que en el presente caso la demanda está dirigida contra la entidad pública que controla la movilidad y el transporte en el Municipio de Alvarado, Tolima, es claro que sobre aquella eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas. Por lo tanto, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser parte del proceso de la referencia.

#### **e. Identificación de las normas por cumplir**

En el escrito de la acción, se identifican como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

### **3. REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA**

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el art. 146 del CPACA dispone:

*ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

A su vez, establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

*ARTICULO 8o. La Acción de Cumplimiento procederá contra [...]*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

En el caso de marras, el escrito de demanda satisface los requerimientos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Respecto al cumplimiento del numeral 5, esto es la prueba de la renuencia, la parte actora aporta un archivo Word fechado con el 2 de febrero de 2021, en el que se constituye en renuencia a la autoridad accionada al solicitarle la aplicación de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario, en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo en que se persigue ejecutar las sanciones impuestas con fundamento en el comparendo N. 99999999000000510320.

Por otro lado, aportó copia del oficio identificado con número de radicado DATT – 120 – 1100, expedido por el DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en respuesta a una petición de fecha 19 de mayo de 2021. En el documento, la accionada despacha de manera negativa la solicitud de dar aplicación a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario por considerar que no hay lugar a declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación derivada de la sanción impuesta con fundamento en el comparendo N. 99999999000000510320 del 22 de noviembre de 2011.

Luego, pese a que no fue aportada constancia de la radicación del derecho de petición mediante el cual se solicita el cumplimiento de las normas en cuestión, del oficio identificado con número de radicado DATT – 120 – 1100, comprende el despacho que, en efecto, el 19 de mayo de 2021 la parte actora constituyó en renuencia a la entidad accionada.

Por lo tanto, la demanda cumple con los presupuestos legales requeridos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor **NELSON SARMIENTO IBAÑEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** con **competencia en el municipio de ALVARADO.**

**SEGUNDO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal o funcionario de mayor jerarquía en la entidad accionada, o a quien haga sus veces al momento de hacer la notificación, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: HACER SABER** a los interesados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad accionada la remisión de un informe ejecutivo, documentado y detallado acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de cumplimiento. Igualmente, la copia íntegra, auténtica y legible del expediente de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

Estas documentales deberán aportarse por medios electrónicos al correo electrónico del despacho, [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co), así como al de la parte demandante, [nelsonsarmiento1@hotmail.com](mailto:nelsonsarmiento1@hotmail.com).

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ.**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **2da2d80c834974b45a9ea09bd33594cdcb2060eb8891b4d6c248b902e0922b30**

Documento generado en 15/07/2021 04:15:26 p. m.